



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Cuando se realiza una actividad comercial, se asumen riesgos, de modo tal que todo aquel que comercia, contrata servicios, los presta etcétera, esta consciente de que la posibilidad de recibir sus acreencias depende de los instrumentos que obliguen a la otra parte a cumplir con los mismos.

De no recibirlos, la justicia pone a su alcance todas las instancias para su ejecución y dependiendo de los recaudos (contratos, facturas, garantías, otros instrumentos varios) que se hayan tomado, será el resultado judicial que le permitirá cobrar lo reclamado.

No es el caso de la relación contractual que se establece cuando un empleado pone al servicio e un empleador su tiempo y capacidad, en el cual no asume jurídicamente ningún riesgo, ya que la legislación laboral pone al servicio de esa contratación todo lo necesario, de modo tal que acreditando la relación, se genera la obligación y por ende la acreencia.

En cuanto a los montos de la contratación esta la ley de contratos de trabajo que establece los mínimos y para cada actividad un convenio colectivo que la regula y otorga los valores que debe percibir todo agente al prestar servicio, en el rol que le corresponda.

La ley n° 2212 establece el "pacto de cuota litis" que permite a los letrados de Río Negro acordar con sus representados honorarios que surgen del monto que se reclama quedando pactado un porcentaje del mismo a modo de compensación económica de la tarea realizada.

En los reclamos laborales, los importes a percibir por parte del empleado reclamante, son en su totalidad lo que el Juez determine como correspondiente a las tareas, para las cuales trabajo y asumió su derecho a percibirlo. Diferente es para aquel que en un reclamo civil solicita cobrar: costos, ganancias y resarcimientos varios, que le permiten resignar, como parte del riesgo calculado, una parte.

Si tomamos como ejemplo, que al ceder de sus acreencias, hasta un veinte por ciento (20%) de su derecho, según establece la Ley precitada, está cediendo en ese acto un veinte por ciento (20%) del tiempo trabajado para poder cobrar el ochenta por ciento (80%) restante, es decir



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

trabajó para pagar al letrado un veinte por ciento (20%) del tiempo. Clara es la iniquidad de esta situación por lo que considero que se debe excluir el fuero laboral de los alcances del artículo 4° de la ley n° 2212.

Por ello.

AUTOR: Walter Enrique Cortés



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Modificar el párrafo tercero del artículo 4° de la ley n° 2212 que quedará redactado de la siguiente manera:

"Los asuntos o procesos laborales, previsionales, alimentarios y de familia, no podrán ser objetos de pactos, tampoco podrán pactarse honorarios exclusivamente con relación a la duración del asunto o proceso".

Artículo 2°.- Disposición Transitoria: Serán válidos los convenios de honorarios en materia laboral que cuenten con fecha cierta anterior a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 3°.- De forma.